



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 303/02

UNREGISTERED

Dolores, 26 de junio de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallos; 1) Inconst. art. 4 de la Ley 25.561; 2) Inaplicab. del CER “.-

1) RODRIGUEZ PEDRO E. C/ CARLOS A MEANA Y OTRO S/ DESPIDO"

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA X, CÓRDOBA 22/03/2002.-

Declara la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 25.561 en cuanto prohíbe la indexación, actualización monetaria, o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas dinerarias.

2) DÍAZ, CARLOS ALBERTO C/ FIAT CRÉDITO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA"

JUZGADO 1º. INSTANCIA EN LO CIVIL Y COM. N° 6, RESISTENCIA – CHACO 23/04/2002.

Hace lugar a la medida cautelar de no innovar, ordenando la no aplicación del CER (coeficiente descripto en el artículo 4 del Decreto 214/01) al crédito otorgado al actor. “.-

1) SENTENCIA NUMERO:

En la ciudad de Córdoba, a los veintidós días del mes de mayo del año 2001, los señores Jueces y Jueza designados en estos autos: **"RODRIGUEZ PEDRO E. C/ CARLOS A MEANA Y OTRO"**, para que tenga lugar la lectura de la sentencia, se constituye el Tribunal de la Excm. Sala Décima del Trabajo integrado y presidido por el Dr. Carlos A. Toselli, procediéndose a dictar sentencia en dichos autos, de los que resulta que comparece el actor Sr. Pedro E. Rodríguez interponiendo formal demanda en contra de **CARLOS ALBERTO DIAZ Y TRANORTE REPUBLICA** reclamando indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso, indemnización del art. 15 y 8 de la ley 24013, SAC por todo el tiempo trabajado, adicionales impagos por kilometraje y controles de carga y descarga, viáticos, haberes de mayo 2001, días trabajados en junio 2001, indemnización del art. 2 de la ley 25323, y diferencia de indemnización por incapacidad laboral transitoria desde noviembre del 2000 a abril inclusive del 2001.- Relata en su demanda el actor que cumplió funciones de chofer de camiones percibiendo una remuneración en forma de comisión equivalente al 14 % de los fletes facturados por viajes realizados, lo que implicaba un promedio de \$ 900 mensuales. Que tenía a cargo diversos vehículos, particularmente un camión Scania con semiremolque.- Que transportaba golosinas para ARCOR desde distintas plantas hacia diferentes puntos del país o de países limítrofes como Bolivia y Brasil.- Mensualmente recorría una promedio de 10.000 Km. para la demandada.- Destaca que el 24 de octubre del 2000 sufrió un accidente en Recreo Pcia. de Catamarca, fracturándose el húmero izquierdo y padeciendo contusiones varias, por lo que fue atendido en diferentes nosocomios e intervenido quirúrgicamente para colocarle una prótesis y clavos especiales.- Que el alta médica definitiva le fue otorgada a fines de abril del año 2001.- Que durante todo este período en que estuvo imposibilitado de trabajar la demandada sólo le abonó \$ 300 mensuales, reintegrándose a sus labores con fecha 2 de mayo del 2001.- Que a comienzos de junio del 2001 la accionada le impidió la prestación de servicios, situación que motivó los respectivos emplazamientos efectuados por telegramas colacionados con el objeto de lograr la registración del contrato de trabajo, aclaración de la situación laboral, abono de adicionales no liquidados, y los datos respectivos de la ART a los fines del reclamo por incapacidad.- Que no habiendo obtenido satisfacción a los requerimientos formulados el día 22 de junio se consideró despedido por culpa patronal.- A fs. 8 obra el acta de la audiencia de conciliación a la que solamente compareció la parte actora, pese a que la demandada se encontraba debidamente notificada.- Al concedérsele la palabra, la parte actora ratificó la demanda en todos sus términos, solicitando se hiciera lugar a la misma con intereses y costas, y requiriendo a su vez la aplicación de los apercibimientos legales en función a la injustificada incomparecencia de la accionada.- Abierta la causa a prueba sólo la parte actora ofrece la que hace a su derecho a fs. 34/35.- Diligenciadas las mismas ante el Juzgado de Conciliación se elevan los autos a esta instancia donde tiene lugar la audiencia de la vista de la causa oportunidad en que la parte actora deja planteada la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 modificados por el art. 4 de la ley 25561 de emergencia económica, todo de conformidad a las actas de fs. 76 y 77, quedando los autos en estado de dictar sentencia. ----
El Tribunal se planteó una UNICA CUESTION A RESOLVER:

¿QUE RESOLUCION CORRESPONDE DICTAR CON RELACION A LOS RUBROS Y MONTOS RECLAMADOS POR LA ACTORA ?.

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR CARLOS A. TOSELLI, DIJO: Acciona la parte actora reclamando el pago de rubros salariales adeudados, concretamente las diferencias de haberes por ítems convencionales no abonados, diferencias salariales existentes desde el mes de Noviembre de 2.000 hasta el mes de Abril de 2.001 inclusive, el aguinaldo no abonado del 2do semestre del año 2.000, los haberes del mes de mayo de 2.001 y los del mes de Junio del mismo año con la integración del mes de despido y la liquidación final donde incluye las indemnizaciones por omisión de preaviso y por antigüedad, la duplicación de las mismas conforme ley 24.013 con la reforma producida por la ley 25.345, la indemnización del art. 8 de la ley 24.013 ante la falta de registración de su contrato laboral y la indemnización especial establecida por el art. 2 de la ley 25.323, todo lo cual hace ascender el total reclamado a la suma de \$ 40.402,41, en el período trabajado como chofer de larga distancia de la empresa de transportes del demandado, previsto en el C.C.T. 40/89 (Convenio Colectivo de Trabajo de los Obreros Emplazados, Sup de los de la Fr. Transporte de Carga por Automotor).- También demanda el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T.- En la audiencia de vista de la causa la parte actora peticiona asimismo la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificada por el art. 4 de la ley 25.561.- Citada a la audiencia de conciliación, el accionado no comparece, razón por la cual y de conformidad al art. 49 de la ley 1987, se produce la presunción de veracidad de los hechos relatados en la demanda, los que podrán ser desvirtuados por prueba en contrario.- A esos efectos, vemos que el demandado no ofreció prueba alguna.- También obran acompañados las piezas postales de intimación y de despido efectuadas en los siguientes términos: “Desde el 2 de febrero de 1.998 presto servicios para Ud. en calidad de conductor de larga distancia, realizando viajes a Santa Cruz de la Sierra-Yacuiba, San Lorenzo (Brasil) y viajes en el territorio nacional (Salta, Jujuy, Buenos Aires, San Luis, Mendoza, etc.), percibiendo una remuneración en forma de comisión equivalente al 14% de las facturaciones de fletes por viajes realizados por el suscripto, lo que hace un promedio de \$ 900,00 mensuales, no habiéndose registrado nunca mi contrato de trabajo ni abonado adicionales por carga y descarga, viáticos ni adicional por kilometraje.- En función de ello lo emplazo para que proceda a registrar debidamente el contrato de trabajo en la forma prevista por el art. 7 de la ley 24.013.- Igualmente no permitiéndoseme la prestación de servicios en forma injustificada, lo emplazo para que en dos días hábiles me aclare situación laboral, me reincorpore a labores habituales y me abone conceptos salariales adeudados, bajo apercibimiento de despido indirecto.- Por otra parte, con fecha 24 de octubre de 2.000 padecí, conforme es de vuestro conocimiento, un accidente de trabajo, al caerme desde un semiremolque al que le estábamos colocando un cobertor de lona, produciéndome fractura múltiple de húmero izquierdo, lo que determinó ser intervenido quirúrgicamente con colocación de prótesis y placas especiales, todo lo cual me produce una incapacidad laboral permanente que debe ser indemnizada en el marco de la ley 24.557, motivo por el cual los emplazo para que en el término supra mencionado denuncien A.R.T. contratada a fin de elevar el reclamo correspondiente.- Colaciónese”.- Dicho telegrama obrero laboral fue remitido con fecha 11 de Junio de 2.001 a la dirección ubicada en Callejón de López s/n entre Ruta 111 y Ruta 9 Norte 5101 y reiterado por fecha 14 de Junio de 2.001 al domicilio de calle República del Líbano 956, Barrio General Bustos, Córdoba.- Ante la falta de respuesta patronal con fecha 22 de Junio de 2.001 el accionante hace efectivo el distracto en estos términos: “Atento la falta de satisfacción a mis legítimos requerimientos formulados mediante telegrama colacionado remitido a Uds. El día 14 de Junio ppdo. en torno a la reincorporación a labores habituales y pago de diferencias salariales, circunstancias que conjunta o individualmente consideradas producen grave injuria a mis intereses, hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido por vuestra exclusiva culpa. Emplázoles en consecuencia al pago de las indemnizaciones de ley.- Colaciónese”.- Completan el conjunto probatorio las comunicaciones efectuadas a la A.F.I.P. en los términos del art. 47 de la ley 25.345, modificatoria del art. 11 de la ley 24.013, las órdenes de carga a diversos lugares del país y del extranjero (Bolivia y Brasil) contratadas con la firma Transporte República de propiedad del Sr. Carlos A. Meana y actuando como chofer el accionante.- De igual modo acreditan también la realización de las cargas y transportes realizados los diversos formularios denominados “Manifiesto Internacional de Carga por Carretera – Declaración de Tránsito Aduanero” efectuados principalmente a las ciudades de Yacuiba y Santa Cruz de la Sierra en Bolivia, y también a diversas localidades de la República Federativa de Brasil.- A su vez a fs. 49 obra la certificación del Tribunal de que el accionado no compareció a exhibir el libro especial del art. 52 de la L.C.T., la planilla de horarios y descansos, el registro de viajes, la planilla de viajes, kilometrajes y de cargas y descargas y recibos de haberes del actor por todo el tiempo trabajado, razón por la cual el accionante requiere que se recepcione la declaración jurada subsidiaria prevista por la norma convencional de aplicación, lo que así se hace y consta a fs. 64/65 de autos, que constituye plena prueba respecto de los hechos allí consignados.- De igual modo a fs. 75 obra el pliego de posiciones requerido al demandado y que ante su ausencia injustificada motiva el pedido de que se lo tenga por

y al artículo 16 de la ley 25563, inaplicable al caso, por idénticas motivaciones.

Si bien no corresponde aquí juzgar la conveniencia ni oportunidad de los Decretos mencionados en primer y último término, y al artículo 16 de la ley citada, lo que privativamente corresponde al órgano y está exento en principio de la revisión judicial, cuando aún en ejercicio de sus atribuciones un órgano realiza un acto o dicta una normativa irrazonable y con lesión a los derechos constitucionales de los individuos, es deber de la jurisdicción el examen de su accionar y la descalificación jurídica de lo decidido, si así correspondiere.

En cuanto al Decreto 1570/01, la Resolución del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación n° 850/01, las sucesivas dictadas en consecuencia de aquél, la ley 25561 y su decreto reglamentario 71/01, el Decreto 214/2002 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, la Resolución 46/2002 del Ministerio de Economía de la Nación, el Decreto 320/2002, y el artículo 16 de la ley 25563, corresponde declarar la inconstitucionalidad, con efectos limitados a las partes y al caso, por afectar los derechos constitucionales de los demandantes ya aludidos y con ello el Principio de Supremacía consagrado en el art. 31 de la C.N. y el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción.

La suspensión de la aplicación de la ley 25466 que preveía la intangibilidad de los depósitos bancarios establecida por la ley 25561 constituye una afrenta al derecho de propiedad (art. 17 C.N), al impedir el uso del dinero por sus titulares hasta el mes de diciembre de 2003, violando el artículo 15 de la precitada ley abiertamente el dispositivo constitucional y las normas civiles sobre el derecho de propiedad, su uso, goce, disposición; y el artículo 18 de dicha norma, que modifica el artículo 195 de la ley adjetiva, pretendiendo sustraer las causas que se inicien en contra de la legislación comentada de su juez natural, soslayando los artículos 18 de la CN y el artículo 5 de la Constitución del Chaco, por ser la materia procesal del resorte exclusivo de las jurisdicciones provinciales, por lo que forzoso es concluir la inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo en el caso.

Igual conclusión resulta respecto de los Decretos 214/2002 y 320/2002, los que devienen irrazonables en razón de que lesionan de manera inequívoca los derechos constitucionales a la jurisdicción, las garantías de defensa en juicio y debido proceso, el derecho de propiedad y la igualdad ante la ley (arts. 14, 18, 17 y 16 de la C.N.). La ilegitimidad para el supuesto singular en punto a la verosimilitud del derecho surge del artículo 4 del Dcto. 214/01, en cuanto refiere "A los depósitos y a las deudas referidos respectivamente en los artículos 2, 3, 8 y 11 del presente decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. El coeficiente antes referido se aplicará a partir de la fecha del dictado del presente decreto", fundamentos que extendiendo a las Resoluciones consecuentes y normas dictadas con posterioridad en relación a este aspecto, ya aludidos.

Los decretos y el artículo citados, lesionan el derecho a la jurisdicción y las garantías del debido proceso y juez natural para recurrir ante el órgano judicial toda vez que se experimente una lesión arbitraria y lo que es más importante, en relación al caso, de obtener una sentencia motivada y fundada y de que la misma se cumpla. Cabe acotar que se avasalla a la jurisdicción, en punto a que el Juez natural, es la única autoridad que posee facultades para decretar la suspensión del proceso, atendiendo a las circunstancias singulares de cada causa.

El art. 12 del Decreto 214/1002, y el artículo 3 del Decreto 320/2002 que lo acota según la exposición de motivos, y lo sustituye conforme los términos de su redacción, ya citada ut supra, y el artículo 16 de la ley 25563, al disponer la suspensión por el plazo de ciento ochenta días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias, violenta de manera inequívoca y manifiesta todos los principios, derechos y garantías aludidos precedentemente, y no resiste el menor análisis.

Ningún estado de emergencia puede autorizar a un órgano el dictado de medidas que pongan en entredicho la razón y a la justicia, importando actos de tal naturaleza una violación al principio de la división de poderes y a la forma republicana de gobierno (art. 1 C.N.), y un avasallamiento a la independencia del Poder Judicial y al Estado de Derecho.

Solo los jueces naturales, en los casos concretos sometidos a su juzgamiento están constitucionales y legalmente habilitados para decidir respecto de la tramitación de las causas, por lo que resulta inconcebible la aplicación de la normativa en examen, la que con una amplitud incomprensible pretende suspender la tramitación de todos los procesos judiciales, medidas cautelares y ejecutorias vinculados a las disposiciones mencionadas.

Lisa y llanamente significa la paralización de la justicia, y lo que es aún más grave la suma del poder público y el ejercicio de facultades extraordinarias prohibidos por el art. 29 de la C.N., lo que de ninguna manera puede ser consentido ni cumplido por esta jurisdicción.

Asimismo la normativa en examen lesiona el derecho de propiedad, el que es tutelado de manera amplia por la normativa suprema. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "El término propiedad, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de este estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y fuera de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad" (CSJN "Bourdieu c. Municipalidad de la Capital" 1925 Fallos, 145:307).

Todo lo dicho impone a la suscripta el deber de priorizar la normativa suprema y ejercer de oficio el control de constitucionalidad a tenor de la singularidad del sub-examine, como ya lo hiciera en otros pronunciamientos. (conf in re" Marri Eduardo Daniel C/ Pcia. del Chaco y/ IPDDUV s/ acción de amparo Expte 4935/97 y " ABECASSIS DENISE DONA S/ MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS", Expte. Nro. 16494/01 ambos del registro de este Tribunal).

La inconstitucionalidad se declara entonces, respecto de la Resolución del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación n° 850/01, firmada por Domingo Felipe Cavallo, Ministro de Economía, la suspensión de los efectos del decreto 1570/01 y, de oficio, inconstitucionalidad de los Decretos 214/2002 y 320/2002, de la Resolución n° 46/2002 del Ministerio de Economía, referido a Imposiciones en el Sistema Bancario, Nuevo cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el Sistema Bancario; Desafectaciones; Instrumentación de Plazos Fijos; para Entidades Financieras de fecha 6/2/2002, firmada por Jorge Remes Lenicov, Ministro de Economía, y del artículo 16 de la ley 25563, con efectos limitados a las partes y al caso, por afectar los derechos constitucionales de los demandantes ya aludidos y con ello el Principio de Supremacía consagrado en el art. 31 de la C.N..

Por estas circunstancias y en atención a la normativa vigente, no es posible hacer una interpretación distinta, frente al imperativo constitucional de garantizar la tutela judicial efectiva y frente al deber que tengo como magistrada e integrante de las autoridades provinciales de asegurar la administración de justicia (art. 5 de la C.N.), y principio de indelegabilidad, bajo pena de nulidad que prevé el art. 5 de la Constitución de la Provincia.

De las constancias de autos se deduce la necesidad de que se mantenga el status quo ante al dictado de la normativa en crisis, para lo que es imperativo ordenar a Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. que se abstenga de aplicar al actor el CER (coeficiente descripto en el art. 4 del decreto 214/01) al crédito n° 10080670036892, a cuyo efecto se librará cédula, dándose intervención al actor a intervenir en la diligencia, al que se agregarán copia del escrito postulatorio y fotocopia de esta resolución, interin tramite el amparo, bajo apercibimiento, para asegurar y garantizar la efectivización del mandato, de imponer, en su caso la sanción conminatoria prevista por los arts. 666 bis C.C. y art. 37 del C.P.C.C., y dar intervención inmediata al Agente Fiscal Penal.

El control de constitucionalidad a que refieren los arts. 43, 121 y 19 de las leyes supremas de la Nación y de la Provincia, por vía del amparo, en situaciones urgentes, como la de autos, y constatándose el cumplimiento de los recaudos exigidos para la viabilidad de la cautelar deducida requiere de una tutela anticipatoria que garantice al justiciable sus derechos constitucionales y el imperio de la Constitución hasta tanto se resuelva la litis principal.

Concurre asimismo en el sub-lite, el recaudo del "periculum in mora" basado en la situación del recurrente atento al estado de incertidumbre o inseguridad jurídica existente en nuestra sociedad tanto en el ámbito de las relaciones de derecho publico como de derecho privado.

De allí, la relevancia que tiene el valor del tiempo en el proceso en punto a dar respuesta al requerimiento formulado de manera oportuna, y que debe ser una preocupación constante por parte de quienes administramos justicia y por las autoridades publicas frente al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de peticionar a las autoridades (art.14 de la C.N.).

Por todo lo dicho, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 1570/01, Resolución 850/01, del Decreto 214/2002 y Resolución 46/2002, del Decreto 320/2002 y del art. 16 ley 25563, instando al demandante a que, no obstante el dictado de la presente, arbitre los recaudos a los efectos de que la tramitación de la causa principal de amparo se desarrolle con celeridad, en los términos del art. 19 de la Constitución Provincial y de la Ley 4297, a fin de no desnaturalizar la garantía constitucional referida.

Cabe destacar que el art. 9 de la Constitución local impone a los jueces el deber de declarar la inconstitucionalidad a requerimiento de parte, lo que no importa privarlos de la atribución o facultad para hacerlo sin mediar petición, es decir de oficio en los supuestos en la violación resulte de manera manifiesta. Ello además por aplicación del principio iura novit curia que con mayor razón se impone al juzgador en materia de control de constitucionalidad y para garantizar el principio de supremacía (art. 31 C.N.). La inconstitucionalidad se declara con efectos limitados a las partes y al caso.

Todo ello previa caución juratoria que prestará el accionante ante el Actuario para responder por los daños y perjuicios que pudieran corresponder en caso de haberse accionado sin derecho.

Por las motivaciones y fundamentos expuestos, de conformidad a los artículos 195, 232, y ccdtes. del CPCC, es que

RESUELVO:

I- DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, a favor de Carlos Alberto Díaz, ORDENANDO a Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. que se abstenga de aplicar al actor el CER (coeficiente descripto en el art. 4 del decreto 214/01) al crédito n° 10080670036892, la suspensión de los efectos del Decreto Ley 1570/01 y normativa declarada inconstitucional en esta resolución respecto del actor, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en el Amparo, instando al accionante a que, no obstante el dictado de la presente, arbitre los recaudos a los efectos de que la tramitación de la causa principal de amparo se desarrolle con celeridad, en los términos del art. 19 de la Constitución Provincial y de la Ley 4297.

II- LIBRAR CEDULA a los fines de una correcta notificación, recaudo al que se agregarán copia del escrito postulatorio y fotocopia de esta resolución, bajo apercibimiento, de imponer, en su caso la sanción conminatoria prevista por los arts. 666 bis C.C. y art. 37 del C.P.C.C. para asegurar y garantizar la efectivización del mandato, y dar intervención inmediata al Agente Fiscal Penal por supuesto delito de acción pública.

III- DECLARAR INCONSTITUCIONAL la Resolución n° 850/01 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación firmada por Domingo Felipe Cavallo, Ministro de Economía, con los alcances y por los fundamentos precisados ut supra, suspendiendo los efectos del Decreto 1570/01 art. 2 inc a) y su modificatorio N° 1606/01, las dictadas en consecuencia, la ley 25561 y su decreto reglamentario 71/01, resoluciones 06/02, 30/02 y 50/02 y la Inconstitucionalidad, del Decreto 214/2002 y de la Resolución n° 46/2002 del Ministerio de Economía, referido a Imposiciones en el Sistema Bancario, Nuevo cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el Sistema Bancario; Desafectaciones; Instrumentación de Plazos Fijos; para Entidades Financieras de fecha 6/2/2002, firmada por Jorge Remes Lenicov, Ministro de Economía, del Decreto 320/2002 de fecha

15/02/02 y del artículo 16 de la ley 25563, con efectos limitados al presente caso y a las partes, en mérito a los fundamentos vertidos en los considerandos.

IV- Todo ello previa caución juratoria que deberá prestarse por el recurrente, en la forma señalada en los considerandos.

V- HABILITAR DIAS Y HORAS INHABILES para la realización de la diligencia, no así para el cómputo de plazos procesales. Apórtese proyecto por el interesado. Hágase saber a la demandada que en el plazo de 24 hs. de notificada deberá informar de su cumplimiento.

VI- NOTIFIQUESE. Regístrese. Protocolícese. Cúmplase con los aportes de ley.

IRIDE ISABEL MARIA GRILLO. JUEZ.

Expte.Nº.....

///sistencia, ...de abril de 2002.E.-

Por caratulados, téngase presente. Téngase al recurrente por presentado, parte, en el carácter legal invocado, con domicilio real denunciado y legal constituido, dándosele en autos la correspondiente intervención. Estese a la resolución que se dicta en la foliatura siguiente. Cúmplase con los aportes de ley.Not.--

Expte. Nº...

///sistencia, ...de abril de 2002.E.-

AUTOS Y VISTOS:

Por caratulados, téngase presente. Téngase al recurrente por presentado, parte, en el carácter legal invocado, con domicilio real denunciado y legal constituido, dándosele en autos la correspondiente intervención. Por promovida ACCION DE AMPARO contra FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. , que se tramitará de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Provincial, 43 de la C. Nacional y Ley 4297, téngase presente. A los fines dispuestos por el art. 10 de la Ley 4297, requiérase a FIAT CREDITO COMPAÑIA FINANCIERA SA informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, que deberá ser evacuado en el término de 48 horas de su notificación en la forma prescripta por la citada normativa. Notifíquese por cédula. Resérvese en Caja Fuerte del Juzgado la documental aportada, bajo constancia .Not.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version